

Ciudad de México a seis de julio de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2760/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

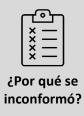
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia simple del contrato correspondiente al régimen de Honorarios Asimilables a Salarios "Autogenerados" del ejercicio 2022.

Por la falta de respuesta completa a la solicitud.





¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Prevención, no desahogó.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2760/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2760/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se DESECHA el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de abril de dos veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074522000692, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia simple del. Contrato generado en la jud de nóminas y pagos y que es firmado por el personal contratado bajo el régimen de autogenerados. Corresponde al ejercicio 2022." (sic)

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.



info

II. El nueve de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio AIZ-SESPA/0705/2022 y sus anexos.

A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el contrato correspondiente a las personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios "Autogenerados" relativo al ejercicio dos mil veintidós.

III. El veintiséis de mayo la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

"La respuesta otorgada a mi solicitud no es precisa, extraña que siendo el área jurídica de la Alcaldía no tenga claro los conceptos. Si supuestamente existe un aviso de privacidad debe de existir una base de datos pregunté nombre de la base de manera incuerente responden que el libro de REGISTRO fue implementado como. Mecanismos de control con motivo de la pandemia (no se como un libro de registro puese impedir la propagación de un virus) pero bueno, esa respuesta no es el nombre de una base de datos Dicen q es un libro de gobierno y después dicen q es un libro de registro pido el fundamento que faculta a la Dirección para poder recabar esos datos y dice que de conformidad con el manual administrativo, y ya leyendo el manual en ningún apartado se fundamenta está situación. Solicité el acuerdo que avala la creación de la base, nuevamente trata de ofender mi conocimiento diciéndome que las medidas para evitar la propagación. Primero : le recuerdo y le recomiendo a la titular del área actualizarse en esos temas pues ya ni existe el semáforo verde, hasta la misma jefa de gobierno lo mencionó esa medidas ya pasaron Dos: en relación al acuerdo me refiero al acuerdo que la ley d protección de datos personales menciona que para la creación, su precisión o modificación de las bases de datos debe de existir un acuerdo y debe ser publicado (digo, sino entendieron la pregunta pudieron

prevenir) pwro claro esta que no tienen ni idea del contenido de las leves y eso

que son del jurídico. Cómo es que dicen que es confidencial si la libreta está a la

vista. Me inconformo por la falta de respuestas concretas a mi solicitud." (sic)

IV. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, previno

a la parte recurrente, en razón de que el agravio expresado no guarda relación

alguna ni con la solicitud ni con la respuesta emitida, por lo que se le requirió a la

parte recurrente que aclare de manera precisa sus razones o motivos de

inconformidad, acorde con el número de folio 092074522000692, que en materia

de acceso a la información pública, le causa la respuesta proporcionada por el

Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la

prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

Ainfo

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden

público en el juicio de garantías.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es

improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248,

fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes

razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso

de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya

desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



info

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario,

así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado,

aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de

acceso a la información:

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del

acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta

de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que,

el nueve de mayo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio AIZ-SESPA/0705/2022,

signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas

Administrativos, así como sus anexos, consistentes en el oficio AIZ-



DHC/2247/2022 emitido por la Dirección de Capital Humano; además del Contrato correspondiente a las personas contratadas bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios "Autogenerados" correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, que el Sujeto Obligado anexó a su respuesta, a través de lo cual atendió la totalidad de la solicitud, anexando el soporte documental requerido; el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información:

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La respuesta otorgada a mi solicitud no es precisa, extraña que siendo el área jurídica de la Alcaldía no tenga claro los conceptos. Si supuestamente existe un





aviso de privacidad debe de existir una base de datos pregunté nombre de la base de manera incuerente responden que el libro de REGISTRO fue implementado como. Mecanismos de control con motivo de la pandemia (no se como un libro de registro puese impedir la propagación de un virus) pero bueno, esa respuesta no es el nombre de una base de datos Dicen q es un libro de gobierno y después dicen q es un libro de registro pido el fundamento que faculta a la Dirección para poder recabar esos datos y dice que de conformidad con el manual administrativo, y ya leyendo el manual en ningún apartado se fundamenta está situación. Solicité el acuerdo que avala la creación de la base, nuevamente trata de ofender mi conocimiento diciéndome que las medidas para evitar la propagación. Primero : le recuerdo y le recomiendo a la titular del área actualizarse en esos temas pues ya ni existe el semáforo verde, hasta la misma jefa de gobierno lo mencionó esa medidas ya pasaron Dos: en relación al acuerdo me refiero al acuerdo que la ley d protección de datos personales menciona que para la creación, su precisión o modificación de las bases de datos debe de existir un acuerdo y debe ser publicado (digo, sino entendieron la pregunta pudieron prevenir) pwro claro esta que no tienen ni idea del contenido de las leyes y eso que son del jurídico. Cómo es que dicen que es confidencial si la libreta está a la vista. Me inconformo por la falta de respuestas concretas a mi solicitud." (sic)

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que el agravio formulado no guarda relación ni con la solicitud de información realizada ni con la respuesta emitida, así como de la revisión de las constancias que obran en autos de las cuales se desprende que el Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud. No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se determinó prevenir a quien es recurrente a efecto de manifestar sus inconformidades respecto de algunas otras causales que actualizaran el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Es decir, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de

salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto

Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, anexando el soporte documental

requerido, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con

la vista de los oficios de respuesta y los anexos, para que se hiciera conocedora

del contenido de la información y se pudiera inconformar acorde con lo

establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención fue notificado el diez de junio, por

lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió

del trece al diecisiete de junio.

Ainfo

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de

promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención

realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial

de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia

de este Instituto.

En consecuencia, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al

rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención

realizada.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

Ainfo

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio

señalado para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO